

INTERVENCION DEL FISCAL EN LOS PROCESOS DE FAMILIA

Julio Jesús López Ordiales

Fiscal

Procesos matrimoniales.

Madrid, 19-20 de marzo de 2018



Centro de
Estudios
Jurídicos

SUMARIO

RESUMEN3

1. INTRODUCCION4

2. GUARDA Y CUSTODIAS

2.1. CUSTODIA EXCLUSIVA.5

2.1.1. Riesgo para los menores por enfermedad, toxicomanía o alcoholismo de un progenitor.5

2.1.2. Antecedentes familiares de malos tratos a uno de los progenitores o a los propios hijos.6

2.1.3. No se debe separar a los hermanos.7

2.1.4. Valoración de la posible manipulación sobre los hijos.7

2.2. CUSTODIA COMPARTIDA.9

2.3. CUSTODIA POR TERCEROS.14

2.3.1. Custodia de los hijos menores encomendada a los abuelos.14

2.3.2. Custodia de los hijos menores encomendada a otros parientes y allegados.15

2.3.3. Custodia de la entidad pública.15

3. ALIMENTOS16

3.1. CUSTODIA EXCLUSIVA.18

3.2. CUSTODIA COMPARTIDA.22

3.3. CUSTODIA POR TERCEROS23

4. ESTANCIAS Y VISITAS.24

4.1. CUSTODIA EXCLUSIVA.25

4.2. CUSTODIA COMPARTIDA.27

4.3. CUSTODIA POR TERCEROS.27

5. MODIFICACION DE MEDIDAS28

5.1. ALTERACIÓN SOBREVENIDA.28

5.2. ALTERACIÓN SUSTANCIAL28

5.3. AFECTA A LAS CIRCUNSTANCIAS TENIDAS EN CUENTA29

5.4. ALTERACIÓN PERMANENTE29

5.5. ALTERACIÓN NO VOLUNTARIA29

5.6. ALTERACIÓN NO PREVISTA30

6. VIOLENCIA DE GENERO30

BIBLIOGRAFÍA34

Centro de
Estudios
Jurídicos

RESUMEN

El artículo 749 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dispone que será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal y en concordancia con otros preceptos de la ley, de la Constitución (Art. 124) y del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Art. 3), construye el argumentario legal y jurídico que ampara la intervención del Fiscal en causas civiles.

A pesar de ello la intervención del Fiscal en los procesos de familia tiene últimamente detractores, incluso entre varios grupos de profesionales de la justicia, alegándose entre otras cosas la innecesaridad de su intervención hoy día, la carencia de medios, por no tener contacto real con las partes afectadas, que no garantiza el interés del menor de forma real y efectiva, etc...

Sin embargo, sentada y admitida la intervención del Fiscal en causas civiles, en materia de familia, establecer unas pautas a seguir en nuestra intervención deben preparar al Fiscal para tomar partido, ser activos y participar en la toma de decisiones judiciales sobre los menores o personas necesitadas de protección, en procesos de familia. El interés del menor, como referente, obliga a gestionar una serie de criterios que requieren de argumentos a valorar y propuesta a efectuar en el curso de los procesos a los que seamos citados.



Centro de
Estudios
Jurídicos

1. INTRODUCCION

El artículo 749 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dispone que será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal y en concordancia con otros preceptos de la ley, de la Constitución (Art. 124) y del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Art. 3), construye el argumentario legal y jurídico que ampara la intervención del Fiscal en causas civiles. En base a este conjunto de normas y alguna mas dispersa en el Código Civil y normativa complementaria, se ha ido elaborando un cuerpo normativo que parte de la indiscutible legitimación del Fiscal en los procesos civiles, cuando en su tramitación se ven comprometidos una serie de intereses generales (interés público tutelado por la ley) y principalmente el interés del menor y de personas necesitadas de apoyo para completar su capacidad de obrar. Así se han ido dictando progresivamente instrucciones y circulares sobre esta y otras materias relacionadas, cronológicamente desde 1989 y de forma no exhaustiva:

1. Intervención en el orden civil, INS 9/3/89
2. En el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales, CIR 3/1998, de 23 de diciembre.
3. Incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en la intervención del Fiscal en los procesos civiles, CIR 1/2001, de 5 de abril.
4. Para solicitar medidas civiles en la orden de protección, CIR 3/2003, de 30 de diciembre.
5. Reclamación internacional de alimentos, INS 1/2004, de 5 de marzo.
6. Creación del Fiscal de Sala Delegado y de las secciones de lo civil, INS 11/2005, de 10 de noviembre.
7. Guardia y custodia compartida y empadronamiento de los hijos menores, INS 1/2006, de 7 de marzo.
8. Protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores, INS 2/2006, de 15 de marzo.
9. En materia de protección de menores, CIR 1/2008, de 22 de diciembre.
10. Intervención del Ministerio Fiscal en el orden civil para la protección de los consumidores y usuarios, CIR 2/2010, de 19 de noviembre
11. En los procedimientos de jurisdicción voluntaria sobre intervenciones médicas sobre menores de edad en caso de riesgo grave, CIR 1/2012, de 3 de octubre.
12. Sobre directrices iniciales tras la entrada en vigor de la nueva Ley de la Jurisdicción Voluntaria, INS 2/2015, de 16 de octubre.
13. Sobre la intervención del Ministerio Fiscal en la nueva Ley de la Jurisdicción Voluntaria, CIR 9/2015, de 22 de diciembre.
14. Sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, CIR 6/2015, de 17 de noviembre.
15. Sobre el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, CIR 2/2016, de 24 de junio.
16. Sobre la actuación del fiscal para la protección de los derechos al honor, intimidad y propia imagen de menores de edad con discapacidad ante los medios de comunicación audiovisual, INS 1/2017, de 27 de marzo.

En el presente trabajo nos vamos a centrar en el interés del menor, y mas concretamente en los procesos de familia, separación, divorcio, modificación de medidas y procesos

relacionados en los que, entre otras cuestiones, se ha de decidir sobre el futuro de los niños en relación con sus padres o familia extensa.

En materia de familia las partes debaten entre otras medidas a tomar la guarda y custodia de los hijos, los alimentos a abonar, el régimen de estancias y visitas, visitas de los abuelos, etc..., analizaremos cada uno de estos apartados

2. GUARDA Y CUSTODIA

Uno de los primeros elementos a analizar es la consideración del sistema de guarda de los hijos, si se establece una guarda exclusiva o una compartida o bien se otorga a terceros en atención a la situación familiar. Ninguno de los sistemas posibles tiene la panacea para garantizar absolutamente el interés de los menores, al igual que no existe un sistema de convivencia y parentalidad constante el matrimonio perfecto. Cada familia es un mundo y es por ello que la casuística es y será siempre amplísima.

Cuando nos enfrentamos a un proceso matrimonial son varias las cuestiones que tenemos que analizar, como hemos señalado, y muy pocos los datos que tenemos antes de la vista oral que nos permitan formarnos una opinión seria sobre aquellas cuestiones que exigen nuestro pronunciamiento; personalmente trato de recopilar toda la información que puedo, económica a través del PNJ, judicial a través de las bases de datos a nuestra disposición, etc..., en suma todo aquello que permita extraer una conclusión sobre que sistema de guarda será el más adecuado atendiendo la situación personal y familiar de las partes y de los menores.

Las redes sociales como fuente abierta de información también nos aportan mucho, relación entre cónyuges, actitud con sus hijos, relaciones y viajes, modo de vida ingresos, etc..., en suma, una serie de datos que nos van a permitir hacernos una idea más o menos clara de cómo son las relaciones personales y familiares de los progenitores y sus hijos y que modo de vida llevan de cara a la prueba de indicios. La forma de introducirlo en el debate es a través de los interrogatorios de las partes o de los testigos si se tercia.

Otro elemento más esencial para decidir cuál sea nuestra postura es el informe del equito técnico. Cuando este se solicita es preceptivo que podamos hacer las acotaciones que estimemos necesarias para que en el informe final se recojan los datos que para nosotros son esenciales, y que dependerán de cada caso concreto. Lo más habitual es que se interese por una de las partes, pero no debemos descartar solicitarlo nosotros cuando lo consideremos necesario.

16.1. CUSTODIA EXCLUSIVA.

La guarda exclusiva consiste esencialmente en la atribución a uno de los progenitores de la guarda y custodia e los hijos estableciendo en paralelo un sistema de visitas y estancias adecuado al interés de los menores.

Sin perjuicio de opciones que cada uno debe valorar me permito señalar algunos supuestos evidentes que nos deben obligar a reaccionar.

16.1.1. Riesgo para los menores por enfermedad, toxicomanía o alcoholismo de un progenitor.

En los supuestos en los que uno de los progenitores padezca enfermedad, física o psíquica, que pueda exponer a los menores a padecer situaciones de riesgo, la custodia de los hijos habrá de encomendarse al otro. Esta puede ser la regla básica que como todo en derecho habrá de acreditarse, justificarse y matizarse en cada caso.

Lo mismo sucede cuando por un problema de drogodependencia o toxicomanía, los hijos corran el riesgo de no ser correctamente atendidos por el progenitor que padezca tal situación.

En muchos de estos supuestos, también puede producirse una limitación del derecho de visitas.

Así nos podemos encontrar con situaciones en las que aunque la madre pueda ser capaz de ostentar la custodia sobre sus hijos, los controles periódicos a que debe someterse y el tratamiento de su enfermedad, aconsejan más idónea la custodia paterna¹. De igual forma, la posibilidad de que a uno de los progenitores le vuelvan a surgir brotes en su enfermedad mental que le impidan el ejercicio de la misma². También se considera que la adicción al alcohol y grave enfermedad mental, no hacen idóneo al progenitor para ostentar la custodia de sus hijos³.

Por otra parte, en muchos supuestos, la enfermedad mental del progenitor no le invalida para el ejercicio correcto de la custodia sobre sus hijos, siempre y cuando, por ejemplo, se continúe con el tratamiento médico prescrito para su enfermedad mental⁴. Y en el mismo sentido, se entiende que la enfermedad crónica del progenitor custodio, no le incapacita para ostentar la custodia sobre su hijo, máxime teniendo en cuenta que cuando ha tenido recaídas, ha acudido a solicitar la ayuda de su familia y del otro progenitor⁵.

Otro supuesto de atribución de la custodia a exclusiva es en atención a los antecedentes de trastornos, de un progenitor, cuya trascendencia se ha de ponderar en orden a su estabilidad emocional y la tensión que aparejan conflictos vitales como el divorcio, pues no se puede ignorar que, en el curso de la enfermedad, los problemas familiares pueden llevar a una agudización de la sintomatología provocando riesgos irreparables⁶.

16.1.2. Antecedentes familiares de malos tratos a uno de los progenitores o a los propios hijos.

Es importante valorar tales circunstancias, pues difícilmente será idóneo para ostentar la custodia de los hijos el progenitor que haya causado malos tratos al otro progenitor, incluso aunque estos no hayan sido denunciados judicialmente y no exista una condena penal, naturalmente siempre que se acrediten sobradamente en el curso del procedimiento.

La existencia de violencia doméstica no solo puede determinar la atribución de la custodia al progenitor víctima de malos tratos, sino que puede ser causa de limitación del régimen de visitas respecto al otro progenitor, y así, se entiende que la limitación obedece a proteger al hijo de una posible situación de riesgo derivada de haber sido la madre víctima de malos tratos⁷.

Mas adelante aludiremos a previsiones futuras en esta materia.

¹ EDJ 207880, SAP Alicante 22-9-05.

² EDJ 161735, SAP Sevilla 15-10-03.

³ EDJ 352377, SAP Pontevedra 23-11-06.

⁴ EDJ 339631, SAP Burgos 29-9-06.

⁵ EDJ 194931, SAP Murcia 17-5-05.

⁶ SAP Asturias Secc 5ª 14-5-09.

⁷ EDJ 164775, SAP Tarragona 4-6-07.

16.1.3. No se debe separar a los hermanos.

Es clara la recomendación en tal sentido, a la hora de determinar la custodia de los menores con cada progenitor. Su justificación es obvia: si la separación de los progenitores va a entrañar ya un grave perjuicio para los menores que van a sentir la ausencia de uno de ellos en su convivencia cotidiana desestructurando su vida familiar, dicho perjuicio se verá acrecentado si además se rompe la unidad de los hermanos dentro del hogar. En muchos de estos supuestos, pueden provocarse situaciones de celos en los propios hermanos que padecen esta separación, que llevará a una mayor desunión en el futuro, por ello, siguiendo lo dispuesto en el art.92 que establece que en las resoluciones judiciales sobre la custodia de los hijos se procurará no separar a los hermanos, se acuerda la no separación entre hermanos, prevaleciendo este criterio sobre la voluntad de uno de los menores de vivir con uno de los progenitores⁸.

En ocasiones al existir hijos mayores y menores se considera que, al decidir el hijo mayor de edad vivir con uno de los progenitores, el hermano menor deberá también vivir con ellos, a fin de no separar a los hermanos⁹.

Sin embargo, atendiendo a la edad de los menores y a los antecedentes familiares, en numerosas ocasiones este criterio legal se ha visto superado por los tribunales, invocando precisamente que el interés del menor aconseja su convivencia con uno u otro progenitor, aunque ello suponga la separación de los hermanos. La diferencia de edad entre los hermanos, y el deseo del mayor de vivir uno de sus progenitores en exclusiva, hacen que éste prime sobre el principio de no separar a los hermanos¹⁰.

El mismo criterio ha sido seguido en numerosas sentencias que indican que, aunque no se desconoce el principio orientador de procurar no separar a los hermanos, se trata de un principio que debe utilizarse de manera racional y no genérica o automática, pues si lo normalmente aconsejable es no privar a los hermanos de vivir juntos, con el fin de facilitar, mantener o apoyar su equilibrio emocional y psicológico, en ocasiones es aconsejable y preferible no forzar o exigir una convivencia que va a influir negativamente en su situación personal a nivel de desarrollo afectivo y emocional, en cuanto ello pueda suponer privar de otras relaciones personales más íntimas con algunos de sus progenitores, que puedan ser imprescindibles y necesarias para su adecuada estabilidad¹¹.

16.1.4. Valoración de la posible manipulación sobre los hijos.

En relación con el llamado síndrome de alienación parental, son muchos los autores que han introducido esta figura en las crisis matrimoniales, que poco a poco ha ido ganando protagonismo sobre todo por la presión social que desde determinados sectores se ha venido haciendo en los últimos años. Es indudable que, en los conflictos familiares, los progenitores muchas veces, para obtener ventajas jurídicas o en su afán de resarcirse del daño moral sufrido por la crisis de pareja, han venido proyectando toda su carga emocional en los hijos, haciendo que los mismos tomen partido por uno u otro progenitor, hasta el punto de identificarse completamente con su situación, lo que provoca un rechazo a la figura del otro.

Pero lo que no dejaba de ser una consecuencia del enfrentamiento entre ambos progenitores, en muchos casos se ha venido agravando hasta el punto de haber merecido estudio detallado

⁸ EDJ 30547, SAP Cádiz 27-5-02, , EDJ 99026 SAP Sta. Cruz de Tenerife 30-11-01,

⁹ SAP Barcelona Secc 12ª 16-3-11

¹⁰ EDJ 440864, SAP Málaga 2-11-06.

¹¹ SAP Segovia Secc 1ª 5-6-12

por psicólogos y profesionales, que han venido a acuñar para definirlo el llamado SAP. También se han alzado otras voces que han venido sosteniendo que la creación de esta figura responde a una intención de determinados sectores de culpabilizar, generalmente a la figura materna, de los incumplimientos en el régimen de visitas establecidos en las resoluciones judiciales, manteniendo que no se puede tener en cuenta la existencia del mismo por no estar recogido en el manual diagnóstico de la Organización Mundial de la Salud.

Sin embargo, la mayoría de los tribunales han venido inclinándose paulatinamente por la introducción del síndrome de alienación parental para interpretar y a su vez justificar, las situaciones que padecen muchos menores como consecuencia de las crisis conyugales, siendo utilizados por el progenitor que pretende influir por razones de conveniencia en la voluntad de sus hijos, a fin de obtener una ventaja en la resolución de las medidas inherentes a la resolución judicial. Son muchas las sentencias que entienden que con tal actuación se está provocando al menor un grave maltrato al provocarle un severo daño emocional.

Por ejemplo se señala que las conductas de uno de los progenitores tendentes a dificultar o impedir las relaciones paternofiliales, que pueden derivar en una verdadera y real enfermedad mental, el síndrome de alienación parental (SAP) deben ser objeto de especial atención por los tribunales, para facilitar la recuperación de la situación emocional de los menores¹².

Se reconoce la existencia de esta figura, al constatar probado el síndrome de alienación parental, causado claramente por la influencia de la madre de la menor y su familia, en el que se ha manipulado a la menor para que aborrezca al padre¹³.

También hay supuestos en los que es el padre el causante del síndrome de alienación parental hasta el punto de predisponer a los hijos en contra de su madre con las graves consecuencias que esto acarrea y puede acarrear en el futuro¹⁴.

En sentido contrario, hay sentencias que concluyen que no se ha podido determinar que existiese un SAP que impidiese la relación de la hija con su padre, sino que fue la niña quién, por mimetismo e identificación con las posiciones de su madre, decidió no querer ver a su padre¹⁵.

También se entiende que debe atribuirse la custodia del menor a la madre porque indica que se han detectado actitudes y comportamientos en el progenitor custodio y su familia indicativas de un proceso de parentificación en el que anteponen sus conflictos emocionales a las necesidades del menor, dificultando las relaciones con la madre¹⁶.

A veces ocurre que no se atribuye el rechazo de los hijos a vivir con su padre a la existencia de una alienación inducida por la madre, pues ni lo recoge el informe psico-social, ni la exploración practicada y debemos estar atentos a estos casos que tratan de manipularse por los progenitores. Es común encontrar que la situación producida tiene múltiples causas, entre las que se han de destacar la falta de acuerdos en materia económica, situación que ha sido vivida por los hijos muy negativamente, la ausencia de una actitud proactiva en la madre para imponer a los hijos el cumplimiento de las obligaciones con el padre, y la exigencia a los hijos por éste de que admitieran su nueva relación sentimental de forma autoritaria¹⁷.

¹² EDJ 330183, SAP Barcelona 11-12-07.

¹³ EDJ 442074, SAP Sevilla 24-11-06.

¹⁴ EDJ 101473, SAP Madrid 15-2-06.

¹⁵ EDJ 32720, SAP Barcelona 17-4-08.

¹⁶ EDJ 246596, SAP Burgos 19-7-07.

¹⁷ SAP Barcelona Secc 12ª 27-9-11.

En ocasiones es adecuado verificar que estas situaciones, que pueden prolongarse en el tiempo a pesar de las medidas acordadas, se reiteren y es factible acordar un seguimiento por el equipo pericial del juzgado cada cierto tiempo a fin de evitar que la madre continúe manipulando los sentimientos de los hijos hacia su padre, advirtiéndole de que si se incrementa, podría producirse un cambio de custodia¹⁸, advirtiéndole de la dificultad de esta medida dado que en la mayoría de los territorios donde trabajamos es un recurso escaso.

16.2. CUSTODIA COMPARTIDA.

En el año 2015 estuvimos a punto de que se culminase una reforma en materia de guarda y custodia de importancia, que no llegó a tiempo de ser tramitada íntegramente, por lo que ha sido, como casi siempre, la jurisprudencia la que se ha ocupado de ir avanzando poco a poco en este tema, más concretamente en materia de custodia compartida.

Esta jurisprudencia a la que he hecho mención y la carencia de normas que aborden este tema de forma similar a como se ha hecho en alguna comunidad autónoma, sirven de justificación para que el Grupo Parlamentario Ciudadanos, presentase una interpelación urgente al Ministro de Justicia, que fue respondida por la Ministra de Sanidad, con la alegación de estar en proyecto un conjunto normativo encaminado a dotar de carácter de norma el sistema que el TS ha descrito y consagrado a través de las reiteradas sentencias en esta materia. A la espera de que esta decisión tome cuerpo de norma nos queda el Tribunal Supremo, sobre cuestiones como la conveniencia o no de la custodia compartida, el proceso para plantearla, los alimentos, etc...

Parte la interpelación, de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto de la STS de 29 de abril de 2013, que señaló que la redacción del artículo 92 del Código Civil *“no permite concluir que (la guarda y custodia compartida) se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea”*. Asimismo, en octubre de 2014 el Alto Tribunal estimó que *“la custodia compartida conlleva como premisa la necesidad de que entre los padres exista una relación de mutuo respeto que permita la de adopción actitudes y conductas que beneficien al menor, que no perturben su desarrollo emocional y que pese a la ruptura afectiva de los progenitores se mantenga un marco familiar de referencia que sustente un crecimiento armónico de su personalidad.”* Por otra parte, la Carta Europea de Derechos del Niño establece que los menores tienen derecho a gozar de sus progenitores en igualdad de condiciones y, también, que los progenitores tienen la obligación de compartir los deberes y la responsabilidad sobre la educación de los menores.

Efectivamente como señala la interpelación, ante la carencia de desarrollos normativos la jurisprudencia ha ido matizando la interpretación literal que pudiera hacerse de la normativa reformada en 2005, lo que ha provocado múltiples sentencias tanto de las AAPP como del TS para tatar de configurar esta materia de tanto calado social y que, a tenor de las manifestaciones de los intervinientes en el debate sobre la interpelación señalada, empieza a formar parte del conjunto de datos sociales a tener en cuenta para medir el bienestar social de los ciudadanos. Es a partir de 2009 con las Sentencias del TS de 28 de septiembre de 2009¹⁹ y

¹⁸ EDJ 139388, SAP Segovia 16-6-14

¹⁹ EDJ 2009/225060 STS Sala 1ª de 28 septiembre de 2009

de 8 de octubre de 2009²⁰, que comenzó a consolidarse una interpretación extensiva de esta inicial excepcionalidad y a fijarse los presupuestos que deben ser exigidos para la adopción del régimen de custodia compartida.

Sabemos que la guarda y custodia compartida es aquella en la que ambos progenitores se encargan de forma conjunta, periódica o rotatoria del cuidado, atención y educación de los hijos. Por tanto, supone la distribución de las funciones y responsabilidades parentales que ambos progenitores separados asumen sobre sus hijos, bien rotando en el ejercicio de esas funciones y responsabilidad (cuidado y atención directa), bien alternándose según su disponibilidad y en interés del menor. Esa alternancia o rotación puede realizarse y llevarse a efecto de múltiples maneras, siempre procurando que se desarrolle en interés de los hijos, y así puede distribuirse el tiempo de convivencia por meses, cursos escolares, en atención al horario y calendario laboral de los progenitores, o semanalmente, etc...

Ha de partirse de la premisa de que la norma que recoge la guarda y custodia compartida no está pensada para proteger el principio de igualdad entre ambos progenitores. Así lo manifiesta la Sentencia del TS de 27 de septiembre de 2011²¹, porque la única finalidad que persigue es que se haga efectiva la mejor forma de procurar la protección del interés del menor²².

En cuanto a los periodos o tiempos de la custodia compartida la falta de normativa que establezca porcentajes o distribuciones temporales de estancias de los hijos con uno u otro progenitor ofrece un marco flexible donde pueden llegar a tener cabida las más variadas posibilidades, en atención a cada caso concreto, lo cual opera en favor de las posibilidades de negociación por parte de los cónyuges para alcanzar acuerdos, como a la capacidad de decisión del juzgador en atención a la ponderación de cada caso concreto, en los que la edad del menor, la disciplina horaria de unos y otros condicionada por los horarios escolares, laborales, tiempos de desplazamiento y un largo etcétera, y los apoyos familiares cobran gran trascendencia.

Aunque el resultado práctico arroja tantas modalidades como las infinitas circunstancias familiares posibles, se aprecia como más habituales las de alternancia con uno y otro progenitor en periodos semanales²³, quincenales²⁴, mensuales²⁵, incluso por año o periodo de evaluación escolar²⁶, modalidad esta que tiene más detractores.

Aunque no se ha señalado una determinada preferencia si es cierto que el TS ya ha advertido²⁷ que la modalidad de estancias con pernocta en días de entre semana no es lo más propicio para un régimen de guarda y custodia compartida que lo que busca es la estabilidad alternativa con ambos progenitores libres de situaciones incómodas en sus actividades escolares, extraescolares o personales, durante la semana.

²⁰ EDJ 2009/234619 STS Sala 1ª de 8 octubre de 2009

²¹ STS Sala 1ª de 27 septiembre de 2011 EDJ 2011/222413.

²² STS Sala 1ª de 7 marzo de 2017 EDJ 2017/15361.

²³ SJdo. 1ª Inst. de 8 octubre de 2009 EDJ 2009/251307.

²⁴ SAP A Coruña de 3 marzo de 2015 EDJ 2015/44322

²⁵ SAP Álava de 8 septiembre de 2014 EDJ 2014/220029.

²⁶ SJdo. de Familia nº 7 de Sevilla, de 8 de abril de 2011.

²⁷ STS Sala 1ª de 27 junio de 2017 EDJ 2017/124640, STS Sala 1ª de 20 septiembre de 2016 EDJ 2016/157695

STS Sala 1ª de 3 mayo de 2016 EDJ 2016/58090, y ATS Sala 1ª de 27 enero de 2016 EDJ 2016/2931.

Tanto en unas como en otras fórmulas, el régimen de custodia conjunta puede ejercerse en un único domicilio familiar al que se trasladan uno y otro progenitor sucesivamente, o en dos viviendas separadas siendo los menores los que se trasladan al domicilio de sus padres.

La custodia compartida tampoco supone necesariamente un reparto igualitario de tiempos de convivencia, porque, de forma imperativa, la distribución de tiempos y responsabilidades se hará atendiendo al interés del menor en cada caso.

La permanencia "en el nido" por parte de los menores, con alternancia en el mismo del progenitor durante el periodo pactado o fijado para ejercer "*su periodo de guarda y custodia*", arroja incuestionables problemas en la práctica, tanto de tipo económico (supone la existencia de tres viviendas, una para los menores y otra para cada uno de los progenitores), como por conflictos en su desarrollo práctico, así como condicionantes de tipo emocional que suelen suponer compartir las partes que en su día fueron pareja de manera alterna un espacio físico que por definición pertenece a la esfera de la intimidad, como señalan ya varias Sentencias a pesar de ser defendido en sus inicios como un ejemplo de civismo²⁸. En el Encuentro de jueces y abogados de familia de 2015 se tildó de "*no recomendable*".

La existencia de dos "*nidos*", esto es, la existencia de dos viviendas familiares donde los menores se trasladan a una u otra en función de los periodos de convivencia establecidos con cada progenitor, vendrá dada por la atribución del uso de la vivienda familiar a uno de los progenitores, el más necesitado de protección en atención a las circunstancias a considerar, como por la disponibilidad de otras viviendas privativas, segundas residencias, etc. En tal caso, dicho progenitor más necesitado de protección permanecerá habitando dicha vivienda en compañía de los menores y a solas en los periodos en los que éstos están bajo la guarda del otro progenitor, quien deberá haberse procurado su propia vivienda²⁹.

Señalar en este punto que la Instrucción 1/2006, de 7 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre la guarda y custodia compartida y el empadronamiento de los hijos menores, establece que los hijos menores han de ser empadronados en un solo domicilio, también en los supuestos de guarda y custodia compartida, señalando que deberá ser el del progenitores con el que más tiempo esté el menor en cómputo anual, debiendo acudir al mutuo acuerdo en el improbable caso de paridad absoluta en tiempos, con la colaboración del Fiscal en el concierto del acuerdo.

En cuanto a la manera de proponer la custodia compartida, se ha asentado la tesis de que el proyecto de guarda conjunta ha de ser específico y concreto, no siendo posible las generalidades; es necesario el detalle y la regulación minuciosa a través de lo que la jurisprudencia del TS ha llamado "Plan contradictorio", que viene a suplir al plan de coparentalidad que especificaba la reforma inacabada, como parte de las exigencias para la demandas en que se interesaba la guarda y custodia compartida.

El Plan contradictorio debe integrar los criterios y ventajas que va a tener para los hijos el régimen de custodia compartida que se propone, aportando datos y hechos para sustentarlo. Su contenido debe ir más allá de la simple concreción de la permanencia o no de los hijos en un domicilio estable, exponiendo otros aspectos referidos a la toma de decisiones sobre su

²⁸ SAP Barcelona de 4 julio de 2012 EDJ 2012/175942, SAP Madrid de 15 julio de 2011 EDJ 2011/186087 y SAP León de 6 octubre de 2015 EDJ 2015/181644.

²⁹ SAP Barcelona de 27 enero de 2010 EDJ 2010/22165, de SAP Girona de 30 septiembre de 2010 EDJ 2010/237468, de SAP A Coruña de 11 julio de 2014 EDJ 2014/134556 y de SAP Valencia de 2 julio de 2012 EDJ 2012/199714, entre otras.

educación, salud y cuidado; deberes referentes a la guarda y custodia, periodos de convivencia con cada progenitor; y régimen de relaciones con ellos y con sus hermanos, abuelos u otros parientes y personas allegadas³⁰.

Esta exigencia es consecuencia de la imposición específica que hace el Art. 92 de motivar la resolución, derivado de la conciencia de los riesgos que esta institución puede también suponer para los hijos, al igual que el apartado 5º del art. 92 del Código Civil impone al Juez la adopción de genéricas cautelas para lograr la eficacia de este régimen de guarda compartida.

Este plan debe ser objeto de nuestro análisis a la hora de pronunciarnos, siendo obligado argumentar a favor o en contra del mismo para defender la postura de quien se sitúa en el proceso como referencia más objetiva del interés del menor.

La sentencia que acuerde, o no, este sistema debe argumentar, detalladamente, las razones en virtud de las cuales se descartan otras fórmulas posibles de custodia y que llevan a considerar, por ejemplo, la guarda compartida como la única opción idónea. Aunque existen opiniones contrarias a esta exigencia, creo que, en correspondencia con la importancia de las medidas relativas a los hijos menores que obliga a las partes a argumentar y sustentar sus peticiones, el juzgador y por supuesto el Fiscal, deben igualmente argumentar sus posiciones; el derecho de conocer los argumentos de las resoluciones judiciales y que se dé respuesta a las peticiones formuladas excede de la cuestión concreta que planteamos. En este sentido el TS exige las mismas argumentaciones y acreditaciones a cualquier sistema de guarda y custodia que se plantee³¹, lo que en general se traduce en describir los perjuicios de otros sistemas ante la custodia compartida, describiendo en el Plan que se propone la solución detallada a los problemas que se detectan en otros sistemas³².

La recomendación de procurar no separar a los hermanos, pese a su ubicación legal, es principio general de la legislación de familia y rige para todos los supuestos de guarda y custodia, ya se atribuya su ejercicio en exclusiva a uno de los progenitores, ya se atribuya a ambos de forma compartida, y respecto a la audiencia de los menores, se ha suprimido la imperatividad de oír, en todo caso, a los mayores de 12 años, acordándose su práctica en los casos descritos en el precepto.

Aunque puede dar la impresión de que los requisitos procedimentales de este precepto están concebidos como cautelas específicas sólo para la guarda conjunta, un detenido examen de su literalidad lleva, sin embargo, a la conclusión de que constituyen el presupuesto procesal previo a la adopción de todas las decisiones sobre guarda y custodia. Así se desprende de la expresión con la que se inicia la fórmula normativa "*antes de acordar el régimen de guarda y custodia*", y en la falta de alusiones expresas a la guarda conjunta.

Generalmente las partes presentan posiciones diferentes en torno a la guarda y custodia y las peticiones de común acuerdo apenas plantean problemas, más allá de ajustes concretos en materias, digamos accesorias a la custodia, como los alimentos o los gastos extraordinarios, la atribución de uso de vivienda, etc..., cuando se trata de supuestos contenciosos es posible que

³⁰ STS Sala 1ª de 16 febrero de 2015 EDJ 2015/8536, STS Sala 1ª de 15 octubre de 2014 EDJ 2014/179969, STS Sala 1ª de 3 marzo de 2016 EDJ 2016/15633, STS Sala 1ª de 5 diciembre de 2016 EDJ 2016/224685, STS Sala 1ª de 26 octubre de 2016 EDJ 2016/188966, STS Sala 1ª de 9 mayo de 2017 EDJ 2017/65111, entre otras.

³¹ STS Sala 1ª de 14 octubre de 2015 EDJ 2015/182101

³² SAP Cádiz de 15 noviembre de 2016 EDJ 2016/236210, SAP Cádiz de 18 mayo de 2017 EDJ 2017/130169, STS Sala 1ª de 25 octubre de 2017 EDJ 2017/221591.

ambas partes pidan la custodia exclusiva o que uno de ellos plantee la compartida, incluso que se planteen dos variables de la custodia compartida.

En estos casos en los que no existe acuerdo entre las partes en la custodia se discutía la posibilidad de establecer la custodia compartida, pero lo cierto es que el Art. 92-8 del Código Civil, contempla el supuesto del ejercicio compartido de la guarda y custodia acordado por el Juez cuando no existe acuerdo entre los progenitores, a petición de uno de ellos, calificándolo de excepcional. Hay que recordar que en este precepto se encontraba la exigencia de informe favorable del Ministerio Fiscal que fue anulado por el TC. Esto generó cierta controversia, que, como es costumbre, ha sido matizada por la doctrina del Tribunal Supremo³³ que señala que el término "*excepcional*" no se refiere a una serie de circunstancias que de concurrir permitirían acordarla y que es necesario concretar, si no a la propia falta de acuerdo, que concurriendo permite, conforme al Art. 92-5, la adopción de la modalidad de custodia compartida³⁴. El art. 92-8, lo que hace es prever exclusivamente dos situaciones, acuerdo o desacuerdo entre los progenitores; en el primer caso se valora su procedencia examinando las alegaciones y el plan propuesto, en el segundo caso también se permite su adopción con los mismos criterios, pero además ha de acreditarse que así se protege el interés del menor. Se ha llegado a considerar que en caso de no acreditarse causa que desaconseje la custodia compartida planteada por una de las partes se acordará esta, lo que obliga a la parte que se oponen a la petición a argumentar no solo que lo que propone beneficia al interés del menor si no que la compartida propuesta no lo perjudica³⁵.

Una particularidad de este sistema es que el Código Civil exige siempre la petición de al menos uno de los progenitores para poder acordar una custodia compartida. A diferencia de las demás medidas sobre guarda y custodia, ésta no puede acordarla el Juez de oficio en defecto de convenio o cuando el contenido del mismo es gravemente perturbador para los hijos. La petición podrá realizarse en la demanda, en la contestación o en el acto de la comparecencia.

No obsta a lo anterior que el Juez, conforme al Art. 91 pueda tomar las medidas que considere más convenientes en relación a los hijos, porque el sistema exige para acordar la guarda y custodia compartida que concurra alguna petición de parte. Así lo ha señalado el TS argumentado que, en otro caso, difícilmente puede valorarse un Plan contradictorio, señalado anteriormente, adecuadamente informado, sobre el que decidir con fundamento en el interés de los menores, al no haber existido debate y prueba contradictoria sobre tal régimen de custodia³⁶.

El punto polémico para debatir es el papel del Ministerio Fiscal, que como defensor del principio de legalidad y del interés del menor, tiene un papel esencial en todo lo relativo a la custodia de los menores. Sostiene el Supremo que el Fiscal no puede suplir una decisión que solo se puede adoptar voluntariamente y es por ello, que sin solicitud de alguno de los progenitores, es indiferente, a efectos de establecer una custodia compartida, que haya sido

³³ STS Sala 1ª de 22 julio de 2011 EDJ 2011/155183

³⁴ STS Sala 1ª de 29 abril de 2013 EDJ 2013/58481, STS Sala 1ª de 16 febrero de 2015 EDJ 2015/8536, STS Sala 1ª de 30 diciembre de 2015 EDJ 2015/267875, STS Sala 1ª de 2 julio de 2014 EDJ 2014/105259, STS Sala 1ª de 14 octubre de 2015 EDJ 2015/182101, STS Sala 1ª de 9 septiembre de 2015 EDJ 2015/152903, STS Sala 1ª de 3 junio de 2016 EDJ 2016/81964, STS Sala 1ª de 11 febrero de 2016 EDJ 2016/7293, STS Sala 1ª de 4 marzo de 2016 EDJ 2016/20741.

³⁵ STS Sala 1ª de 17 febrero de 2017 EDJ 2017/8638.

³⁶ STS Sala 1ª de 15 junio de 2016 EDJ 2016/87455.

propuesta por el Ministerio Fiscal³⁷. Lo cierto es que parece extraña esta posibilidad, pero yo no la descarto en un futuro. Si estamos legitimados para interesar un cambio en las medidas definitivas en interés del menor, ¿por qué si esta es la mejor o más adecuada de las posibilidades y acreditado el perjuicio de la custodia exclusiva no podemos someterlo a debate procesal?

Un supuesto reciente de importancia por lo que significa de aplicación del interés del menor en esta materia es la atribución de la custodia compartida por semanas alternas, pese a la oposición del progenitor. Indica la resolución que el cambio a custodia compartida se valora como acicate o estímulo a la implicación más intensa en la corresponsabilidad de ambos padres para el mejor desarrollo y atención sobre los hijos ya que el problema familiar de la discapacidad del hijo no puede hacerse recaer solo en la madre. Se reconoce que es una situación excepcional, que requiere una solución también excepcional, medidas de mayor exigencia recíproca más allá de las consideraciones ordinarias sobre la mera preferencia o alternativa posible entre diversas opciones de guarda y custodia sobre hijos comunes menores. Señala además la Sentencia que no se podría establecer un régimen diferente para uno y otro hijo para evitar conflicto entre hermanos y sentimientos de rechazo, recomendación además que habían realizado los facultativos médicos³⁸.

16.3. CUSTODIA POR TERCEROS.

Con carácter excepcional y en función de determinadas circunstancias a analizar tanto por el Fiscal como por el juzgador, con la ayuda de los equipos técnicos de apoyo, la custodia de los hijos menores puede ser confiada a otros familiares, generalmente los abuelos maternos o paternos, que en multitud de situaciones de hecho son los que vienen ocupándose del verdadero cuidado de los hijos por una u otra razón que habrá que analizar detalladamente.

16.3.1. Custodia de los hijos menores encomendada a los abuelos.

Aunque el precepto señalado está dentro de las medidas que con carácter provisional puede acordar el juez, ello no obsta para que se haga extensiva la posibilidad de otorgar la custodia a los abuelos o parientes, en la sentencia que finalmente se dicte en el procedimiento de familia, como medida definitiva de dicha resolución.

La doctrina ha venido elaborando, en base a las reformas que a lo largo de los últimos años se han venido produciendo en derecho de familia, la importancia de la figura de los abuelos, especialmente en situaciones conflictivas o de ruptura. El interés del menor, principio rector en nuestro derecho de familia, estructura un conjunto de normas de protección, imprescindibles cuando las estructuras familiares manifiestan disfunciones, por lo que, manteniendo que los abuelos desempeñan un papel fundamental de cohesión y transmisión de valores en la familia y en situaciones de ruptura de los progenitores, estos pueden desempeñar un papel crucial para la estabilidad del menor, por cuanto disponen de una autoridad moral y de una distancia con respecto a los problemas de la pareja que puede ayudar a los nietos a racionalizar situaciones de conflicto familiar, favoreciendo en este sentido su estabilidad y su desarrollo. Contrarrestar situaciones de hostilidad o enfrentamiento entre los progenitores y dotar al menor de referentes necesarios y seguros en su entorno son

³⁷ STS Sala 1ª de 20 junio de 2017 EDJ 2017/124634.

³⁸ EDJ 2018/6270 SAP Córdoba de 23 enero de 2018

circunstancias que pueden neutralizar los efectos negativos y traumáticos de una situación de crisis. Esta situación privilegiada, junto con la proximidad en el parentesco y su experiencia, distingue a los abuelos de otros parientes y allegados, que también pueden coadyuvar al mismo fin.

Son muchas las sentencias que, amparándose en la doctrina expuesta, han venido otorgando la custodia de los hijos a los abuelos y así, se atribuye la custodia de un menor a su abuela, por las mejores condiciones de la misma que la de los progenitores para que el nieto supere sus problemas de agresividad y frustración³⁹, también al no asumir la madre las responsabilidades propias del rol materno⁴⁰.

En estos casos los informes técnicos que tengamos a mano serán de una gran utilidad.

16.3.2. Custodia de los hijos menores encomendada a otros parientes y allegados.

También entre las medidas que pueden ser adoptadas por el juez con carácter provisional, se encuentra el que la custodia de los hijos menores puede ser encomendada a los parientes u otras personas que así lo consientan, mas allá de los abuelos.

Aunque la figura de los abuelos es una pieza fundamental en la educación de los hijos, también es cierto que en numerosos supuestos en los que por determinadas circunstancias no pueden intervenir (fallecimiento, edad avanzada, enfermedad, carencia de relación con los hijos, etc.) como figuras coadyuvantes en los casos en los que los progenitores no están ejerciendo correctamente las funciones tutelares sobre sus hijos, cabe acudir a otros parientes y allegados que se encuentren en condiciones de poder suplir las carencias que los menores están padeciendo. La mayoría de las veces, suelen ser los hermanos de uno u otro progenitor, los parientes llamados a atender a los menores en estas situaciones de crisis.

Por ejemplo a los tíos, invocando para ello, no solo el interés del menor necesario en todos estos casos, sino que éstos serían los llamados en el nombramiento de tutores en cuanto, como dispone el CC art.234, la preferencia que establece el citado precepto puede alterarse si se dan las circunstancias para ello, lo que puede suceder cuando los tíos se han venido ocupando del menor, cuidándole y dándole todo lo necesario para su adecuado desarrollo y formación, pendientes en todo momento de su educación y bienestar personal⁴¹.

También se puede llegar a acordar, por ejemplo, que la custodia de una menor se otorgue a su tía, acordando que la patria potestad se ejerza de forma compartida por la tía y la madre⁴².

16.3.3. Custodia de la entidad pública.

De no existir familiares, parientes o allegados que puedan hacerse cargo de la custodia de los hijos menores, cabe encomendar su tutela a la entidad pública. Hay que destacar que cabe la adopción de tal medida excepcional dentro del proceso de nulidad, separación o divorcio o de regulación de relaciones paterno filiales instado entre los progenitores.

En tal sentido se pronuncia la sentencia que acuerda la atribución de la guarda y custodia de una menor a la Dirección General de Atención al Menor como medida definitiva dentro de un proceso matrimonial. Razona la sentencia que no solo se trata de determinar los efectos de la separación de los cónyuges, sino especialmente, de asegurar que las medidas que se adopten serán beneficiosas para los hijos menores de edad, constituyendo criterio preferente en la

³⁹ AP A Coruña 16-2-07, EDJ 93589; AP Orense Secc 1ª 29-4-11; AP Zamora Secc 1ª 15-3-12

⁴⁰ AP Asturias 16-3-04, EDJ 13644

⁴¹ EDJ 189717, SAP Madrid 2-7-04,

⁴² EDJ 25768, SAP Barcelona 7-3-07,

determinación del régimen de guarda y custodia de los hijos menores, el interés supremo del menor (CC art.92.2), que, como principio básico y fundamental en esta materia (Convención Naciones Unidas 20-11-1989 art.3.1, 18, 20 y 27), es sancionado en nuestra legislación, entre otras normas por la básica LO 1/1996, el CC en los arts. 92, 93, 94, 101, 154, 158 y 170 y la Ley de Cataluña 8/1995⁴³.

Otro supuesto cada vez más común es el aquel que tras analizar la situación de violencia de los hijos hacia la madre y la manipulación del padre que les induce a rechazarla, decide que lo mejor es otorgar la guarda temporal de los mismos por la Consejería de Asuntos Sociales⁴⁴.

Ha de tenerse en cuenta que se les otorga la guarda no la tutela y debe ser ejercida directamente por la entidad pública, a través de sus organismos, no por terceros colaboradores delegados (familias canguro) que no pueden ser utilizadas en estos casos.

17. ALIMENTOS

Determinar la cuantía de los alimentos es un elemento más, esencial, en la determinación del régimen que deberán tener los hijos tras la ruptura matrimonial, en ocasiones el más debatido y peleado por las partes y donde radica a veces todo el nudo gordiano de la dificultad del procedimiento en el que nos encontramos.

La Magistrada del Juzgado de Familia en el que trabajo suele tratar de que las partes lleguen a acuerdo al inicio de la vista, les exhorta a llegar a un acuerdo, y a veces lo consigue, generalmente en todas las medidas menos los alimentos y suele terminar la intervención con “entonces nos quedamos con lo de siempre, ¿no?”.

Es significativo que sea esta una de las materias más debatidas en sala y en la que menos inciden los padres cuando hablan de sus experiencias en divorcios, nunca es el centro de su demanda, nunca es su objetivo, pero siempre es el del otro.

La pensión alimenticia ordinaria comprende aquellos gastos necesarios para el sustento, habitación, asistencia médica, educación e instrucción de los hijos, que se caracterizan por ser conocidos, previsibles, generalmente periódicos y su cuantía se puede calcular con antelación.

Frente a estos gastos ordinarios se sitúan aquellos otros gastos extraordinarios de los hijos (imprevisibles, no periódicos y ocasionales), que carecen de una noción legal del concepto, que es indeterminado, inespecífico⁴⁵. Estos gastos son aquellos que salen de lo natural o de lo común, no tienen periodicidad prefijada, en cuanto dimanantes de sucesos de difícil o imposible previsión apriorística, de tal modo que los mismos pueden surgir o no, son imprevisibles, variables en el tiempo y en su cuantía; habiendo además de ser vinculados a necesidades que han de cubrirse económicamente de modo ineludible, en orden al cuidado, desarrollo y formación, en todos los órdenes del alimentista⁴⁶, y ello en contraposición al concepto de lo superfluo o secundario, de lo que, obviamente, puede prescindirse, sin menoscabo para el alimentista.

⁴³ EDJ 98855, SAP Barcelona 27-7-01,

⁴⁴ EDJ 386494, SAP Asturias 11-12-06,

⁴⁵ EDJ 249129, SAP Barcelona 30-12-04.

⁴⁶ EDJ 298710, SAP Madrid 1-12-11.

Por tanto, pueden conceptuarse como gastos extraordinarios⁴⁷ aquéllos que:

- Se salen de lo natural o común.
- No son previsibles, ni se producen con cierta periodicidad.
- Necesitan una predeterminación y objetivación, en todo caso y momento.
- Son necesarios.
- Requieren el consentimiento del otro progenitor, solicitando finalmente la decisión judicial sino es posible de otra manera.

Dentro de los gastos extraordinarios, puede distinguirse entre:

1. Los necesarios⁴⁸, que son aquellos ineludibles cuya necesidad no puede discutirse a cuyo pago deben contribuir ambos progenitores, aunque no estén contemplados en el convenio regulador o la sentencia. En general, se requiere previo consentimiento del otro progenitor, salvo que razones de urgencia justifiquen la decisión unilateral de realizar el gasto⁴⁹.

2. Los convenientes, gastos cuya utilidad nadie discute, pero su realización dependerá, en buena medida, de las reales posibilidades económicas de los progenitores. En estos casos se requiere recabar y obtener del otro progenitor el consentimiento para realizar el gasto, lo que presupone la plasmación de un principio general según el cual los progenitores han de actuar sobre una base de transparencia y de común acuerdo, solicitando finalmente la decisión judicial si no es posible de otra manera al amparo del art.156.

3. Demás gastos extraordinarios que, siendo perfectamente prescindibles, se realizarían, muy probablemente, de seguir junto el matrimonio. Según la doctrina comúnmente aceptada, estos gastos no son exigibles, sin perjuicio de que los progenitores libremente decidan su desembolso.

En la práctica, la proporción habitual de pago de estos gastos es al 50% entre los progenitores. De hecho, en caso de que no se haya establecido ninguna proporción al respecto en la sentencia, los gastos extraordinarios deben abonarse por mitad por ambos progenitores⁵⁰, como proporción subsidiaria, a salvo de una expresa determinación de otra proporcionalidad⁵¹.

Nada impide que se fije una proporcionalidad distinta en aquellos casos en que existen dispares posibilidades económicas de los progenitores⁵², llegando incluso a hacerlos recaer en su integridad sobre el único de los progenitores que dispone de ingresos con los que poder satisfacerlos⁵³.

Para su determinación, son muy relevantes las previsiones de las partes contenidas en el convenio regulador aprobado judicialmente. Así, un gasto será extraordinario o no en función de lo que las partes acordaron en el convenio, de tal forma que en primer término se estará a lo pactado al respecto; respetando los acuerdos aun cuando algunos de los gastos pactados tengan naturaleza ordinaria, pues prevalece la voluntad plasmada por las partes⁵⁴.

⁴⁷ EDJ 309978, SAP A Coruña 9-12-10.

⁴⁸ EDJ 117885, SAP Valencia 13-4-11,

⁴⁹ EDJ 146523, SAP Barcelona 26-6-07,

⁵⁰ EDJ 33755, SAP Valencia 5-3-03,

⁵¹ EDJ 183472, SAP Valencia 24-7-07,

⁵² EDJ 47546, SAP Baleares 28-4-05; EDJ 227595AP Madrid 16-9-11,

⁵³ EDJ 19456, SAP Navarra 22-4-02; EDJ 126340AP Madrid 25-10-02

⁵⁴ SAP Alicante Secc 4ª 24-4-08; SAP Barcelona Secc 18ª 1-3-11; EDJ 59854, SAP Girona 17-2-12,

Por tanto, el contenido básico de los gastos extraordinarios puede ser modificado o matizado⁵⁵ por los implicados en la relación alimenticia, ya a través de sus propios actos, o del acuerdo alcanzado al amparo del art.90, considerando como extraordinarios gastos que no tendrían en principio dicha consideración, a fin de proceder a su abono añadido a la pensión alimenticia mensual, de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad privada.

En los convenios reguladores usualmente se contemplan expresamente los gastos extraordinarios y de ordinario se definen algunos gastos que se consideran extraordinarios por los otorgantes, estableciéndose por lo común los requisitos de previo acuerdo sobre la procedencia y su importe como condición para que puedan resultar exigibles a la otra parte. A falta de ese acuerdo, se aplica el criterio general, antes indicado.

No es conveniente una determinación apriorística de cuáles son los gastos extraordinarios, de tal forma que en ocasiones se dejan sin efecto los listados de gastos extraordinarios que se fijaron en la primera instancia⁵⁶.

En cuanto a la necesidad de un previo consentimiento por el progenitor no guardador, a efectos de su posterior exigibilidad, habrá de estarse en primer término a lo establecido en la sentencia o el convenio regulador.

En general, se estima que en cuanto que sean gastos de carácter imprescindible o necesario, se impone su pago a los progenitores en la proporción establecida en el título ejecutivo, sin necesidad de un expreso consentimiento al respecto.

Cuando procedan de una urgente necesidad no requieren acuerdo entre las partes, sin perjuicio de que se le comuniquen al progenitor no guardador por el derecho de información que tiene derivado de la patria potestad⁵⁷.

Por el contrario, en el supuesto de gastos accesorios o complementarios, y salvo que en sentencia o convenio se disponga expresamente otra cosa, se requiere que ambos progenitores muestren su conformidad con la realización de la actividad a que responde la generación del gasto, pues en otro caso no puede exigirse el pago a quien no ha tomado parte, o ni siquiera ha sido consultado, en la toma de decisiones al respecto⁵⁸.

Tienen relevancia el consentimiento tácito, así como el hecho de que fueran gastos que se venían satisfaciendo antes de la ruptura de la convivencia.

La falta de consentimiento implica que la discrepancia, al respecto, de los progenitores puede ser previamente resuelta, en la vía del art.156, por el juzgado, que deberá apreciar si el gasto es o no necesario, para lo que habrán de tenerse en cuenta los antecedentes y el nivel socio-económico en que se desenvuelve la familia.

17.1. CUSTODIA EXCLUSIVA.

Determinar, los alimentos en este tipo de supuestos de custodia, requiere que las partes aporten todos aquellos elementos que deben servir para determinar por un lado las necesidades de los hijos y por otro la capacidad de los progenitores para asumirlas. Las reglas de determinación

⁵⁵ EDJ 101310, SAP Madrid 19-5-06,

⁵⁶ SAP Alicante Secc 4ª 16-6-09; SAP Sevilla Secc 2ª 27-12-11

⁵⁷ SAP Navarra 15-10-02, SAP Toledo 30-5-02

⁵⁸ SAP Badajoz Secc 3ª 31-12-02; SAP Baleares Secc 3ª 11-3-05; SAP Madrid Secc 22ª 27-10-06

de los alimentos son las mismas en todos los supuestos simplemente habrá que tener en cuenta las especiales circunstancias de la atribución de la guarda y custodia en cada caso y así en este apartado señalaré los criterios generales y el uso de las tablas para más adelante en cada caso concreto aludir a las especialidades más destacadas.

El criterio legal general para la cuantificación de la pensión alimenticia, derivado de los arts. 93, 142, 144, 146 y 147 del CC, es que la cuantía de los alimentos es proporcional al caudal o medios de quien da y necesidades de quien recibe.

Se trata de mantener un equilibrio, una proporcionalidad, cuidando de no dejar desatendidas las exigencias impuestas por la solidaridad familiar que el legislador tutela, pero al propio tiempo evitando una protección desmedida con olvido de las propias necesidades del alimentante, determinadas por su personal situación⁵⁹.

Este principio de proporcionalidad en la determinación del importe de la pensión alimenticia, exige tener en cuenta:

- Por un lado, las necesidades de los hijos, tales como los gastos que comporta la educación del menor en todos sus aspectos, incluido el comedor; las obligaciones que pesan sobre el matrimonio respecto de la vivienda familiar, incluidas sus cargas hipotecarias, suministros, derramas, impuestos, etc. En el caso de hijos menores de edad el criterio de la necesidad queda atenuado pues prima en mayor medida el principio de participación de los hijos de las posibilidades económicas de sus progenitores, al tener su origen exclusivamente en la filiación⁶⁰.
- Por otro lado las posibilidades y circunstancias económicas de ambos progenitores⁶¹ y deben comprender no sólo sus ingresos ordinarios, sino también los que tengan carácter irregular o extraordinario, sus rentas y su patrimonio

En la determinación de este importe económico a cargo de los tribunales rige el prudente arbitrio de éstos y su revisión casacional sólo puede tener lugar cuando se demuestre concurrir infracción legal⁶², o si se trata de resolución ilógica o aparezca evidente desproporción entre la suma establecida respecto a los medios económicos del alimentante y necesidades reales del alimentista.

Es válida la prueba de indicios, muy entretenida de argumentar, para determinar las reales posibilidades del obligado al pago, siempre y además con más razón cuando se carece de prueba directa de sus ingresos reales, o ante la no colaboración del obligado al pago en mostrar su modus vivendi y sus ingresos⁶³.

En cuanto a la necesidad del alimentista, y en especial en el caso de hijos menores de edad, las necesidades deben comprender todos los conceptos precisos para el total desarrollo, tanto en el aspecto físico como intelectual en condiciones de suficiencia y dignidad. Por tanto, ciertas facetas tales como el ocio o la formación en sentido amplio (actividades extracurriculares) se consideran incluidas en el concepto de necesidades del alimentista.

De otro lado, no puede pretenderse una prueba exhaustiva de las necesidades del alimentista, pues muchos gastos ordinarios resultan de imposible justificación y ha de atenderse,

⁵⁹ SSTS 9-10-81; 12-12-81 y 5-11-83.

⁶⁰ STC 1/2001.

⁶¹ EDJ 43684, STS 28-3-14.

⁶² EDJ 421, SSTS 16-11-78, EDJ 8729 STS 30-10-86, EDJ 8616, STS 5-10-93, STS 3-12-96, y EDJ 207153, STS 21-11-05.

⁶³ EDJ 62141, STS 17-6-04.

inevitablemente, a máximas de experiencia, además de tenerse en cuenta que la proporcionalidad legalmente establecida obliga a entender el concepto de «necesidad» como relativo y en función del nivel de vida de la familia.

A título ejemplificativo, podemos afirmar que para fijar la cuantía de los alimentos se deben considerar los siguientes conceptos:

1.- Gastos de formación, compuestos no solo por la escolaridad en sí, sino también uniforme y ropas deportivas o de colegio, matriculas, libros, material escolar, transporte escolar o ruta, en su caso, excursiones, salidas y otras actividades culturales o de ocio programadas por el centro, actividades extraescolares o deportivas que realicen o quieran realizar en un futuro los hijos, o clases extraescolares o de apoyo que precisen, de no constituir un extraordinario, etc.

2.- Gastos de sustento cotidianos, tales como los de alimentación en el aspecto meramente nutricional, vestido, calzado, higiene, ocio, médico y medicinas en lo que tampoco constituya un extraordinario y no venga cubierto por el sistema sanitario público de la Seguridad Social, alojamiento, suministros, consumos y demás de mantenimiento de la vivienda que se ocupe, si bien estos a prorrata y en promedio del número de moradores⁶⁴.

En cuanto a cómo acreditar los medios del alimentante y en especial para los casos mas complejos como es el caso empresarios o de trabajadores por cuenta propia cuyas fuentes de ingresos no son en modo alguno claramente identificables ni controlables, resulta sumamente difícil la prueba de los medios económicos, y con frecuencia sólo éste se encuentra en condiciones óptimas para acreditarlos. Por tanto, tenemos que tener en cuenta que esa facilidad probatoria, paralela a una obvia dificultad para la otra parte, inevitablemente impide descargar absolutamente la carga de la prueba en quien reclama.

Debe destacarse la reticencia de los tribunales en relación con quienes tienen posibilidades de ocultar sus ingresos económicos o realizan actividad en la economía sumergida⁶⁵. En este ámbito, cobra especial relevancia, como hemos apuntado anteriormente la prueba indiciaria, demostrativa de que se perciban cantidades superiores a los ingresos fijos por su actividad laboral, por conceptos diversos, por ejemplo, la titularidad de inmuebles o adquisición de otros en fechas cercanas, siendo relevante además si las otras viviendas se encuentran ocupadas en régimen de arrendamiento o si van a ser vendidas⁶⁶.

¿Qué hacer en casos de carencia de medios económicos o de aparente carencia? En caso de hijos menores de edad, la carencia de medios económicos del alimentista no es un factor determinante que por sí solo excluya la obligación de pago de alimentos, si bien por lo general deja reducida la cuantía de los mismos.

Se considera que el interés superior del menor se sustenta, entre otras cosas, en el derecho a ser alimentado y en la obligación de los titulares de la patria potestad de hacerlo en todo caso. Si bien, en casos de verdadera penuria económica del alimentante se fijará a su cargo un mínimo vital que habrá de adecuarse a cada situación y que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del menor. Este mínimo vital en favor de los hijos también se establecerá en el caso de que se desconozcan los medios de fortuna del progenitor, por no haber podido ser localizado⁶⁷.

⁶⁴ SAP Madrid 14-7-15, Rec 1494/14.

⁶⁵ EDJ 222756, STS 16-12-14.

⁶⁶ EDJ 102762, SAP Málaga 29-3-07.

⁶⁷ EDJ 161342, STS 22-7-15.

También se puede acordar en estos casos la suspensión de la pensión. Pero ha de advertirse que la suspensión de la obligación de alimentos solo se admite con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal; que desaparecerá ante la más mínima presunción de ingresos⁶⁸, Ahora bien, si se constata una absoluta carencia de recursos económicos, en un escenario de pobreza absoluta, surge otro «mínimo vital»: el de un alimentante absolutamente insolvente, lo que acarrea el cese de la obligación previsto en el CC art.152.2⁶⁹.

En aras una mayor seguridad jurídica, para facilitar la autocomposición, incrementando las posibilidades de soluciones de mutuo acuerdo, con la consiguiente disminución de la litigiosidad, el Consejo General del Poder Judicial ha elaborado unas tablas orientadoras para la determinación de las pensiones alimenticias de los hijos en los procesos de familia, tanto para supuestos de custodia compartida como para casos de custodia monoparental, cuya aplicación permitirá una mayor unidad de criterio, disminuyendo la imprevisibilidad de la respuesta judicial, aumentando en definitiva la seguridad jurídica.

Debe destacarse, su carácter orientador, por lo que siempre queda a salvo la independencia de los tribunales a la hora de cuantificar, en cada caso, la pensión alimenticia en favor de los hijos.

En general, estas tablas han sido muy bien recibidas por los operadores jurídicos y no son infrecuentes las resoluciones judiciales que se apoyan en sus resultados⁷⁰.

Las tablas pueden consultarse mediante una aplicación informática online del CGPJ en la siguiente dirección: <http://pensionesaa.poderjudicial.es/pensionesaa/> y existe una aplicación para el cálculo de las pensiones que se puede instalar en el ordenador, descargable en la siguiente dirección: <http://www.poderjudicial.es/Servicios/Utilidades/Calculo-de-pensiones-alimenticias>

El uso de estas tablas es muy sencillo, pues basta indicar el número de hijos, el lugar de residencia (comunidad autónoma, provincia y localidad) y los ingresos de cada uno de los progenitores, para obtener el resultado orientador.

Los ingresos salariales se calculan en 12 mensualidades anuales con inclusión prorrateadas de pagas extras y otros conceptos retributivos (pluses, bonus, etc.) y no se descontarán las retenciones de sueldo o anticipos que pueda soportar el perceptor ni las cargas propias que se atiendan con dicho salario (hipoteca, alquiler, etc.). Es de destacar que las tablas no contemplan ingresos del obligado al pago de la pensión cuando son inferiores a 700 €, en cuyo caso debería fijarse la denominada pensión mínima o de subsistencia.

Es importante advertir que el resultado de estas tablas no incluye los siguientes conceptos:

- Gastos de vivienda: hipoteca o alquiler, en cuyo caso debería añadirse la parte que correspondiera al coste estimado del menor por vivienda.
- Gastos de educación de los hijos, incluyendo la escolaridad, transporte escolar, comedor escolar y, en su caso, alojamiento por motivo de enseñanza.
- Gastos extraordinarios.
- Necesidades especiales de los descendientes, si existen.

⁶⁸ Cualquiera que sea su origen y circunstancias (STS 10-7-15, EDJ 122583), si bien por lo general deja reducida la cuantía de los mismos (SAP Las Palmas 19-1-15, EDJ 2849), aún a costa de un gran sacrificio del progenitor alimentante (STS 12-2-15, EDJ 12014).

⁶⁹ EDJ 16325, STS 2-3-15.

⁷⁰ EDJ 191863, SAP Valencia 18-9-14; EDJ 32842, SAP Madrid 10-2-15; EDJ 197659, SAP Barcelona 23-9-15; EDJ 181364, SAP Cáceres 1-10-15.

Por ultimo señalar que a veces se acude por los tribunales a la fijación de un porcentaje de los ingresos líquidos del alimentante, pero solo en algún caso excepcional.

Esta modalidad evita, posiblemente, el señalamiento de cláusulas de estabilización de la pensión, pues el porcentaje arrojará una cantidad distinta según vayan variando los ingresos del alimentante pero por otro lado la fijación una cifra porcentual no estando acreditados los ingresos fijos del condenado a las pensiones alimenticias, crea una importante incertidumbre en la determinación del quantum de la pensión⁷¹ y viene a constituir en numerosos casos un semillero de problemas de enojosa y a veces imposible solución, generando arduos problemas, es especial para el acreedor, que se ve obligado a una continua indagación para conocer los ingresos reales del obligado al pago, en cada momento⁷².

17.2. CUSTODIA COMPARTIDA.

Uno de los temas que el Tribunal Supremo ha abordado claramente, en relación con la custodia compartida y que es el caballo de batalla de esta institución, es el de la pensión de alimentos en casos de custodia compartida. El sistema de guarda y custodia compartida supone un marco bien diferente a la hora de determinar la aportación económica de cada progenitor con la que afrontar los gastos inherentes a la crianza de los menores y la gestión y la administración de los mismos, respecto al tradicional sistema de guarda y custodia exclusiva con fijación de pensión alimenticia al progenitor no custodio. Sin embargo, corre la especie de que con la custodia compartida no se establece cuantía alguna de alimentos ya que cada cónyuge afronta los correspondientes a la estancia del hijo con él; ojalá fuera tan simple, el reparto de tiempos a pesar de ser igual no tiene por qué significar que el gasto de cada período deba serlo también, inicio de curso, excursiones, deportes, apoyos, etc...

Respecto al pago de alimentos y gastos derivados de la guarda y custodia de hijos menores podemos encontrar gran variedad de modalidades en atención a las circunstancias concretas de cada supuesto, si bien el sistema más seguido, basado en el reparto de los tiempos de convivencia cuando estos son más o menos equitativos y el nivel económico de los progenitores también es similar, es no fijar pensión alimenticia a favor de ninguno de los progenitores ya que durante sus períodos de convivencia asumen los correspondientes gastos de carácter ordinario que la convivencia acarrea, repartiéndose por mitad otros gastos y los gastos extraordinarios⁷³, siguiendo la tesis expuesta por la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2016 al declarar que la custodia compartida no exime del pago de alimentos cuando existe desproporción entre los ingresos de ambos cónyuges o alguno no percibe salario o rendimiento alguno sin posibilidad de limitación temporal⁷⁴. Se me plantean en cualquier caso problemas de ejecución.

Ahora bien, en el supuesto de la existencia de disparidad entre los medios económicos, que es bastante corriente, hace que se opte generalmente por el tradicional sistema de fijación de pensión alimenticia como si del sistema de guarda y custodia en exclusiva se tratara. Como afirma la Audiencia Provincial de Sta. Cruz de Tenerife "procede fijar una pensión alimenticia

⁷¹ EDJ 163347, SAP Madrid 4-7-05

⁷² SAP Ciudad Real 8-2-00; SAP Córdoba 15-2-02; SAP Valladolid Secc 1ª 12-12-11; SAP Granada Secc 5ª 23-12-11.

⁷³ SAP Valencia de 5 septiembre de 2012 EDJ 2012/238505, SAP Santa Cruz de Tenerife de 2 marzo de 2012 EDJ 2012/112551.

⁷⁴ STS Sala 1ª de 11 febrero de 2016 EDJ 2016/5937.

cuando es preciso compensar las diferencias patrimoniales que pudieran existir entre los obligados a abonarla"⁷⁵, aunque otra opción válida es la de sufragar cualquier tipo de gasto con una aportación de cada cónyuge en atención a sus ingresos, como entiende la Audiencia Provincial de Cádiz⁷⁶.

Pero no solo caben estas tres posibilidades, la Audiencia Provincial de Girona⁷⁷ advierte que es necesario determinar la conveniencia o no de establecer una pensión a cargo de uno en favor del otro, siendo el que recibe la pensión quien se encargue de las compras necesarias y habituales del hijo (vestido, medicación, etc.), o determinar la forma de contribuir por ejemplo a gastos del colegio, de actividades extraescolares, etc., cuya solución podría pasar por la apertura de una cuenta bancaria conjunta, a la cual aportarían ambos progenitores una cantidad mensual en proporción a sus recursos y con la cual se irían pagando todas las referidas necesidades de los hijos, cuya administración podría ser conjunta o atribuida a uno con rendimiento de cuentas al otro, sin embargo la AP de Asturias coincide en tener presentes los ingresos económicos de ambos progenitores y su posible desproporción, pero en cuanto a la apertura de una cuenta corriente de titularidad conjunta para hacer frente a determinados gastos ordinarios se muestra reiteradamente contrario a tal sistema de contribución a los alimentos, por ser complejo, no sólo civil, sino también fiscalmente, y poder generar conflictos entre los progenitores⁷⁸. O también podría consistir en la contribución de uno respecto de determinados gastos y el otro respecto del resto⁷⁹, en fin la imaginación al poder.

17.3. CUSTODIA POR TERCEROS

En estos casos los progenitores están ambos obligados a contribuir a los alimentos de sus hijos y las reglas anteriores a pesar de ser útiles no están preparadas para esta situación, hemos de adaptarlas. En una situación de custodia exclusiva una de los progenitores contribuye a los alimentos con el cuidado diario del hijo, en casos de custodia compartida ambos progenitores colaboran en esta función de guarda y por lo tanto ambos contribuyen en los alimentos con su cuidado diario, sin embargo en el supuesto que examinamos ninguno de los progenitores contribuye con su guarda al sustento de los hijos y en consecuencia debe de incluirse para el cálculo de alimentos que cada uno deberá aportar, ya si teniendo e cuenta la capacidad individual de pago y las necesidades de los hijos.

En el supuesto de tutela/guarda por la Entidad Pública la ley prevé incluso la posibilidad de reclamación por esta a los progenitores de los alimentos a favor de los hijos en supuestos de asunción de la tutela de forma automática por ministerio de la ley. En supuestos de atribución de esta guarda por resolución judicial en procesos de crisis matrimonial es posible también establecer la cuantía de alimentos que deben abonar los progenitores, pero en ocasiones las entidades proponen unas cuantías absolutamente irreales, basadas en precios de carácter público de los servicios que prestan sin pararse a pensar en la capacidad de pago de los progenitores, y sin tener en cuenta que los gastos denominados de habitación están compartidos con otros menores.

⁷⁵ SAP Santa Cruz de Tenerife de 2 marzo de 2012 EDJ 2012/112551.

⁷⁶ SAP Cádiz de 3 octubre de 2012 EDJ 2012/290391.

⁷⁷ SAP Girona de 18 junio de 2014 EDJ 2014/153133.

⁷⁸ SAP Asturias de 11 junio de 2014 EDJ 2014/108931, SAP Asturias de 16 mayo de 2014 EDJ 2014/90175.

⁷⁹ SAP Girona de 18 junio de 2014 EDJ 2014/153133.

18. ESTANCIAS Y VISITAS.

Todo régimen de custodia lleva aparejado un régimen de visitas y estancias entre hijos y progenitores. Este régimen no difiere esencialmente en los casos de custodia exclusiva y de custodia compartida, durante los periodos de estancia con cada progenitor. Podemos decir que las reglas generales se aplican de forma común a todos los casos, aunque como ya señalé en el apartado anterior es posible adaptar a cada supuesto de custodia a este sistema o conjunto de reglas.

En primer lugar, hemos de quedar claro que no hay ninguna previsión legal expresa sobre la extensión del régimen de comunicación (estancias y visitas) normal o respecto de un régimen estándar.

Lo cierto es que la adopción de un régimen de visitas debe tener necesariamente carácter individualizado, ya que requiere atender a muy diversos factores, entre los que cabe destacar, entre otros, la edad de los menores, las necesidades afectivas y de todo orden de los mismos, sus costumbres, hábitos, exigencias y responsabilidades escolares, sus relaciones con el progenitor no custodio, las condiciones y cualidades de éste para atenderlos, las vacaciones que disfruten, la localidad donde se celebren las visitas y las estancias, la distancia entre localidades, etc.⁸⁰.

No obstante, no es menos cierto que en la práctica judicial se viene estableciendo con gran habitualidad un régimen al que los propios tribunales califican en sus resoluciones como “normalizado” u “ordinario”, consistente, en esencia, en fines de semana alternos, mitad de las vacaciones escolares y, cada vez más frecuentemente, visitas intersemanales.

Esta calificación es recurrente en la práctica de casi todas nuestras audiencias provinciales, que lo consideran como el régimen de visitas tipo aplicable por defecto a toda situación familiar ordinaria, lo que revela una acentuada tendencia de los tribunales a universalizar este régimen estándar y aplicarlo generalizadamente (salvo concurrencia de circunstancias excepcionales), más allá de la imprescindible individualización que requieren las situaciones de crisis familiar⁸¹ y en ello subyace el objetivo, a veces expreso, de repartir por mitad entre los progenitores los días libres o no lectivos de los hijos menores de edad; correspondiendo por lo general el resto del tiempo al progenitor custodio.

Habitualmente, se atribuyen al progenitor no custodio los fines de semana alternos (sin perjuicio de otras posibilidades), por lo general, correspondientes a períodos lectivos, pues los no lectivos se encuentran por lo común comprendidos dentro de los periodos de vacaciones (cuando estas se han repartido por mitad), entendiéndose que durante las vacaciones escolares se suspenden las comunicaciones de fin de semana.

Los fines de semana comprenden normalmente desde el viernes a partir de la salida del centro escolar hasta el domingo por la tarde, generalmente, aunque los horarios de recogida y entrega

⁸⁰ AP Madrid 7-11-06, EDJ 380021

⁸¹ EDJ 165751, SAP Barcelona 26-11-03, EDJ 193428, SAP Lugo 19-11-04, EDJ 91355, SAP Castellón 17-5-05, EDJ 35496, SAP Madrid 31-1-06, EDJ 254870, SAP Jaén 5-6-07.

pueden varias según las costumbres, necesidades o preferencias del grupo familiar y, en ocasiones, el fin de semana se prolonga hasta el lunes por la mañana, en que los menores son entregados directamente en su centro escolar por el progenitor no custodio⁸².

En ocasiones nos vamos a encontrar con posiciones que consideran negativo que los hijos pernocten el domingo con el progenitor no custodio, escasamente razonadas, bien para evitarles madrugones innecesarios⁸³ (que también se pueden producir con el progenitor custodio), bien porque necesitan tiempo para preparar la jornada escolar del día siguiente o porque altera su rutina⁸⁴ (actividades que pueden ser tuteladas por el progenitor no custodio perfectamente).

Es relativamente frecuente que, si las circunstancias familiares y las obligaciones laborales del progenitor no custodio lo permiten, éste disfrute una o dos tardes lectivas con los hijos sin pernocta, desde la salida del colegio hasta la hora que se pacte o se considere más adecuada, considerándose esta visita como una medida idónea y cauce e instrumento apropiado para la continuación de las relaciones paterno filiales⁸⁵, aunque pueden no ser aconsejables cuando los horarios de trabajo son difícilmente conciliables o es grande la distancia entre domicilios de los progenitores⁸⁶.

Existe un buen número de resoluciones en las que no se considera beneficiosa para el menor la pernocta en estas visitas entre semana, estimándose que alteran su ritmo cotidiano y hábitos de estudio; o que ello implicaría convertir el régimen de comunicación en una guarda y custodia compartida de facto⁸⁷. Sin embargo, el Tribunal Supremo y las Audiencias Provinciales parecen decantarse por un criterio propicio a la pernocta, al menos cuando los hijos han alcanzado una cierta edad, considerando que tal medida actúa en beneficio del niño⁸⁸.

Aunque la dispersión de criterios es grande, en ocasiones se limitan las visitas entre semana cuando por su extensión pueden afectar a la organización de la jornada escolar del menor y su tiempo de ocio, sosteniéndose -en ocasiones- que más de una tarde por semana no es beneficioso para el menor⁸⁹.

18.1. CUSTODIA EXCLUSIVA.

En estos casos lo dicho antes es plenamente aplicable, simplemente hemos de tener en cuenta diversos elementos. Las relaciones entre los progenitores, la distancia entre los domicilios, los horarios de trabajo, la existencia de apoyos familiares, etc...

⁸² EDJ 144258, SAP Alicante 5-4-11.

⁸³ SAP Zaragoza Secc 2ª 15-9-10.

⁸⁴ SAP Asturias Secc 7ª 28-4-11.

⁸⁵ AP Madrid 17-7-01, EDJ 98986; AP Valladolid Secc 1ª 1-10-09; AP Málaga Secc 6ª 23-6-10

⁸⁶ AP Barcelona Secc 12ª 29-9-11

⁸⁷ AP Guadalajara 6-5-09; AP Málaga Secc 6ª 16-2-11; AP Madrid Secc 22ª 19-9-11

⁸⁸ TS 6-11-14, EDJ 196411 AP Barcelona Secc 18ª 27-2-07; AP Girona, Secc 2ª 19-1-09; AP Baleares

Secc 4ª 6-4-11; AP Granada Secc 5ª 13-5-11

⁸⁹ AP Granada Secc 5ª 23-9-11; AP Sevilla Secc 2ª 28-9-11 AP Alicante Secc 4ª 8-9-11; AP Cáceres Secc 1ª 15-9-11, AP Cáceres Secc 1ª 13-7-10; AP A Coruña Secc 3ª 17-12-10

Los fines de semana pueden llegar a reducirse a uno al mes cuando los progenitores viven alejados, pudiendo adaptarse los horarios a los trabajos mediante preavisos o calendarios de trabajo. En general los conflictos surgen con los horarios y los traslados y estos últimos pueden llegar a regularse. Hasta hace poco no había nada claro sobre este tema, es más, nos encontrábamos con sentencias contradictorias dictadas por distintas Audiencias Provinciales. En la práctica era el progenitor no custodio el que tenía que asumir los costes de desplazamiento si quería ver a su hijo. Esto, en casos en que la distancia es importante o se arruina el padre o deja de visitar a su hijo

Según tiene establecido el TS en varias sentencias⁹⁰, es esencial que el sistema que se establezca no pierda de vista el interés del menor, de forma que no dificulte su relación con cada uno de los progenitores, pero, al mismo tiempo es preciso un reparto equitativo de cargas, de forma que ambos progenitores sufragan los costes de traslado de forma equilibrada y proporcionada a su capacidad económica, teniéndose en cuenta, por supuesto, sus circunstancias personales, familiares, disponibilidad, flexibilidad del horario laboral, etc..

Desde esta óptica es preciso que se establezca un sistema prioritario y otro subsidiario, dado que pueden presentarse diferentes situaciones y será necesario ofrecer soluciones alternativas adaptadas a las particularidades de cada situación. Como regla general, hoy día se considera que lo adecuado es que cada progenitor recogerá al menor del domicilio del progenitor custodio, para ejercer el derecho de visita y el custodio lo retornará a su domicilio y, subsidiariamente, cuando a la vista de las circunstancias del caso, el sistema habitual no se corresponda con los principios expresados de interés del menor y distribución equitativa de las cargas, las partes o el juez podrán atribuir la obligación de recogida y retorno a uno de los progenitores con la correspondiente compensación económica, en su caso y debiendo motivarse en la resolución judicial.

Por supuesto habrá que entender que estas dos soluciones se establecen sin perjuicio de situaciones extraordinarias que supongan un desplazamiento a larga distancia, que exigirá ponderar las circunstancias concurrentes y que deberá conllevar una singularización de las medidas adoptables. A veces se establece una limitación a los traslados en fines de semana y ello obliga a tener en cuenta los costes de las estancias de los progenitores no custodios en el lugar de residencia del menor para el cálculo de los alimentos.

Otro tema a tener en cuenta es que a veces, dada la imposibilidad de cumplirse, no se establecen días intersemanales y se trata de compensar esta falta con vacaciones escolares, por ejemplo, en Semana Santa o añadiendo al verano los días de los meses de junio y septiembre en los que los menores ya no tienen clases. Este mismo criterio se usa cuando los progenitores viven muy alejados, dato este no infrecuente tras la crisis económica, por razones laborales, en estos casos se suelen aumentar los periodos de vacaciones como ya he mencionado, en detrimento del progenitor custodio.

La casuística de precisiones que se solicitan a veces es inmensa y en cada caso habrá de estarse a las concretas circunstancias personales y familiares, nunca estar cerrados a nuevas propuestas que seguro poco a poco irán aceptándose.

⁹⁰ STS 289/2014 de 26-05-2014, Rec. 2710/2012.

18.2. CUSTODIA COMPARTIDA.

En estos casos debemos tener en cuenta los periodos de estancia con cada progenitor y decidir su en función de la duración de estos merece la pena establecer estancias de fines de semana o días entre semana. Un margen de estancia mínimo podría ser el de 15 días alternos. A partir de estos plazos habría que empezar a valorar las estancias de fines de semana o incluso en los días entre semana las pernoctas.

La jurisprudencia ya citada en el apartado dedicado a la custodia compartida tiene como uno de los objetivos declarados no identificar a cada progenitor con periodos concretos de la vida del menor, que en general se divide en ocio y estudio, y es por ellos que los periodos de vacaciones deberíamos controlar que se repartan en la medida de lo posible de la mejor manera de acuerdo al interés de los menores.

Habría ocasiones en las que se nos plantearán periodos mensuales o incluso más largos de estancias alternas sin visitas en base a acuerdos entre los progenitores, debemos ser críticos y objetivos con estas situaciones y analizar si esto es o no beneficioso para el interés del menor.

El Equipo técnico es un buen instrumento de trabajo para estas materias.

18.3. CUSTODIA POR TERCEROS.

En los casos de custodia por terceros debemos diferenciar el caso de que se trate de guarda a favor de parientes o de la entidad pública. En el primer caso las limitaciones de disponibilidad tiempo de los guardadores no deben ser un obstáculo a las visitas de los progenitores, ya que su derecho no puede verse mediatizado por la voluntad de terceros que voluntariamente acceden a la guarda. En estos casos debería poder establecerse un sistema común, supervisado a ser posible, dada la excepcionalidad de esta situación y se valoraría la conveniencia de las visitas conjuntas o no de los padres, siempre en interés de los menores; la única dificultad con la que podríamos encontrarnos sería la de las vacaciones, que habrían de gestionarse entre tres bandas ya que los guardadores no deberían verse afectados en sus periodos de vacaciones por esta situación.

Si tenemos en cuenta lo dicho con carácter general estamos ante un dilema en cuanto a que si decidimos orientarnos por mantener separados a los progenitores en estas estancias nos encontraríamos con que cada fin de semana los menores van con los progenitores, por ejemplo dos con cada uno, los días intersemanales, si los apoyamos, van a ser excesivos, a lo mejor tres o cuatro días, y a la postre los menores se van a ver afectados por tantos cambios en su día a día, bien porque son pequeños aun para tanto trasiego bien porque los estudios se van a resentir sí o sí.

Debemos ser realistas y comprender que si la guarda por terceros es excepcional también lo han de ser las medidas acordadas sobre todo teniendo en cuenta la situación de los progenitores que nos ha hecho interesar esta guarda por terceros.

19. MODIFICACION DE MEDIDAS

Las medidas definitivas pactadas por las partes o establecidas por el juez en defecto de acuerdo se proyectan por lo general en el tiempo, por lo que en ocasiones resulta imprescindible la adaptación de las medidas a las circunstancias cambiantes de los miembros del grupo familiar.

En tales casos, el ordenamiento faculta a las partes para acordar o instar la modificación de las medidas con la finalidad de ajustarlas a las nuevas situaciones. Ahora bien, la posibilidad de instar la modificación de medidas sólo es admisible en aquellos casos en que las circunstancias determinantes de la adopción de las mismas hayan experimentado un cambio sustancial que provoque que los pronunciamientos judiciales hayan quedado desfasados, al proyectarse sobre una realidad claramente distinta de la originaria. En tal caso, seguir manteniendo las medidas originarias vulneraría justicia y equidad, una grave lesión en los derechos de los cónyuges o los hijos dependientes de estos.

19.1. ALTERACIÓN SOBREVENIDA.

Esto es, que se haya producido un cambio en el conjunto de circunstancias o representaciones que fueran consideradas al tiempo de adoptarse las medidas, tanto por las partes como por el juez.

La modificación de medidas requiere realizar un juicio comparativo entre las circunstancias que existían en el momento de la separación y las que existen al solicitar la modificación, debiendo quedar acreditadas las bases de comparación entre la realidad actual y la realidad concurrente al tiempo de establecerse la medida. No podrá prosperar la reclamación si no se presentan los elementos comparativos que se tuvieron en cuenta cuando se dictó la sentencia y los que puedan concurrir al presente⁹¹.

Por tanto, en el caso de que la modificación afecte a medidas de orden económico, quien inste tal modificación debe determinar cuál fue la fortuna que se tuvo en cuenta para adoptar la cuantía de la pensión, como requisito previo e ineludible, necesario para saber si se ha producido alteración sustancial de la misma, pues será su comparación con la situación económica presente la que permitirá establecer si se ha producido la alteración sustancial necesaria⁹².

19.2. ALTERACIÓN SUSTANCIAL

⁹¹ AP Girona 15-7-04, EDJ 96307) (AP Cáceres Secc 1ª 21-9-10

⁹² AP Granada 20-4-07, EDJ 131247; AP Madrid, Secc 22ª 5-6-07; AP A Coruña Secc 6ª 24-7-08

Es preciso que el cambio sea sustancial o, lo que es lo mismo, importante o fundamental. Por tanto, debe ser una modificación de gran entidad que desequilibre las bases de la determinación de la medida, lo que presupone que ninguna trascendencia tendrán las modificaciones o alteraciones que no afecten a la esencia de la medida definitiva, que se refieran a aspectos periféricos, o que pudieran catalogarse como nimias o irrelevantes en atención a su escasa entidad o contenido⁹³.

Al tener una naturaleza excepcional, se debe evitar que cualquier alteración mínima e insignificante sea suficiente para justificar un cambio en las medidas establecidas, evitando intranquilidad, desasosiego, frustración y conflicto a las partes, pues los principios que han de regir son la regularidad, tranquilidad y permanencia⁹⁴.

19.3. AFECTA A LAS CIRCUNSTANCIAS TENIDAS EN CUENTA

Es preciso que la alteración o variación afecte a las circunstancias que efectivamente fueron tenidas en cuenta por las partes o el juez en la adopción de las medidas, o bien aquéllas que pudieron haberlo sido con una mínima diligencia.

Sólo puede valorarse en el nuevo procedimiento una circunstancia ya concurrente al tiempo de dictarse la sentencia, cuando se demuestre el desconocimiento de la misma en aquel tiempo y asimismo que ese desconocimiento es imputable a la mala fe de quien de ello se beneficia, esto es, una circunstancia que en su momento no pudo ser valorada oportunamente por ocultación maliciosa de una de las partes⁹⁵, pero la ignorancia de las circunstancias concurrentes no ha de ser imputable a la desidia probatoria de quien con posterioridad invoca el hecho preexistente en apoyo de su pretensión modificativa⁹⁶.

Además, las circunstancias entonces existentes y luego alteradas deben ser circunstancias no accidentales, sino aquellas que en su momento influyeron esencial y decisivamente en su contenido, constituyendo un presupuesto de su determinación.

19.4. ALTERACIÓN PERMANENTE

Se exige que la alteración evidencie un cierto grado de estabilidad o permanencia, con visos de continuidad, de modo que permita distinguirla de un cambio meramente transitorio de las circunstancias tenidas en cuenta en la adopción de las medidas⁹⁷.

19.5. ALTERACIÓN NO VOLUNTARIA

⁹³ AP Badajoz 3-9-01, EDJ 98836

⁹⁴ AP Sevilla 17-2-06, EDJ 87507

⁹⁵ AP Madrid 21-10-04, EDJ 281303; 29-5-99, EDJ 9159

⁹⁶ AP Madrid 12-1-99, EDJ 9159

⁹⁷ AP Navarra 20-9-04, EDJ 167493

Se exige que la modificación o alteración de circunstancias no haya sido provocada o buscada voluntariamente o de propósito para obtener una modificación de las medidas ya adoptadas, sustituyéndose por otras que resulten más beneficiosas al solicitante, salvo que exista justificación suficiente.

Por tanto, no son, per se, causas justificativas de una modificación de medidas: el cambio de residencia, la insolvencia provocada⁹⁸, una baja laboral⁹⁹, una jubilación voluntaria¹⁰⁰ o las cargas voluntariamente asumidas¹⁰¹, como pueda ser una hipoteca¹⁰², o la salida voluntaria del domicilio familiar¹⁰³. También algunas audiencias consideran voluntarios los comportamientos consistentes en decidir la concepción de más hijos, o asumir obligaciones para con los de actuales parejas también obligados a contribuir, constando su capacidad a ello, o adquirir vivienda para alojar al nuevo núcleo familiar, concertando para tal fin cargas hipotecarias¹⁰⁴.

No procede la modificación del régimen de visitas y el incremento de la pensión alimenticia en el caso de cambio de residencia del progenitor custodio a un país extranjero; cuando se realizó de forma unilateral, se ha acordado la atribución de la guarda y custodia del menor al otro cónyuge, por entender que ha sido el progenitor custodio quien, con su proceder, ha producido un cambio sustancial en la situación del menor, toda vez que ha dispuesto un régimen de custodia distinto del establecido judicialmente¹⁰⁵.

19.6. ALTERACIÓN NO PREVISTA

Los hechos que fundamenten la modificación deben ser acontecimientos nuevos, inciertos e imprevisibles. Por tanto, no puede basarse la modificación en hechos previsibles, de tal forma que no tendrán virtualidad para justificar la modificación los acontecimientos que, aún sobrevenidos, hubiesen sido contemplados, siquiera implícitamente, ni aquellos que, aun suponiendo una alteración de las circunstancias, no inciden de manera esencial y básica en las condiciones de hecho que se tuvieron en cuenta en el acuerdo, pudiendo deducirse racionalmente que, de haberse previsto, no habrían determinado un cambio en los términos de la medida¹⁰⁶.

20. VIOLENCIA DE GENERO

Recientemente ha sido aprobado en el Congreso el Pacto de Estado en materia de Violencia de Género¹⁰⁷, que parte de una proposición no de ley aprobada el 15 de noviembre de 2016,

⁹⁸ EDJ 113345, SAP Zaragoza 20-6-05,

⁹⁹ EDJ 107154, SAP Ourense 19-5-03,

¹⁰⁰ EDJ 260527, SAP Madrid 14-11-05,

¹⁰¹ EDJ 98832, SAP Alicante 21-9-01,

¹⁰² EDJ 44539, SAP Madrid Secc 22ª 22-6-01,

¹⁰³ EDJ 352068, SAP Murcia 28-11-06,

¹⁰⁴ EDJ 187246, SAP Madrid 20-10-05,

¹⁰⁵ EDJ 8422, SAP Pontevedra 11-2-00,

¹⁰⁶ EDJ 65877, SAP Toledo 2-5-05,

¹⁰⁷ BOCG 3 de agosto de 2017 Serie D: GENERAL Núm. 199.

en la que en el punto 8 señalaba como objetivo poner en marcha un Plan integral para prevenir, proteger y reparar el daño a menores víctimas de violencia de género. Remarcando que los menores son víctimas directas de la violencia de género y, como tales deben ser atendidos en las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y con todos los derechos que asisten a las víctimas. Como consecuencia de esta proposición y tras la celebración de las reuniones y sesiones de la subcomisión creada para la elaboración de un pacto de estado en materia de violencia de género, se ha acordado una propuesta consensuada de 213 recomendaciones o medidas a tomar, de las que 55 (140 a 155) afectan directamente a los menores.

Antes de continuar es preciso hacer una apreciación que parece necesaria, y es que el propio Pacto señala que lo dispuesto en el mismo deberá ser interpretado sin perjuicio del pleno ejercicio por las Comunidades Autónomas de las competencias que tienen atribuidas en virtud de los respectivos Estatutos de Autonomía, no pudiendo, en consecuencia, vincular a las Comunidades Autónomas u otras Administraciones Públicas, las recomendaciones contenidas en el presente Informe cuando afecten a sus respectivos ámbitos competenciales¹⁰⁸, y debemos recordar que en materia de protección de menores y asistencia social, la competencia es autonómica.

Por otra parte, las medidas que puedan afectar a las relaciones paternofiliales son competencia del estado salvo en aquellas comunidades que tengan trasferida la materia de desarrollo legislativo civil.

Otro elemento a tener en cuenta es el de la atribución de competencias para conocer de los procesos de modificación de medidas, como ya sabemos objeto de la reforma de 2015, y que ha traído no pocos disgustos y desajustes. Ello es importante actualmente en materia de Juzgados de Familia y los de Violencia sobre la Mujer, por el reparto de asuntos entre ellos y las diferentes visiones del problema que ambos tienen.

Entre las medidas señaladas anteriormente destacan, en cuanto afectan a la materia que aquí analizamos, las siguientes:

- Realizar estudios sobre la situación de los menores (custodia, régimen de visitas, relaciones con el padre maltratador...), que evidentemente serán usados en los procesos sobre la custodia a de los menores y sus relaciones con el padre.
- Adoptar las medidas que permitan que la custodia compartida en ningún caso se imponga en casos de violencia de género en los supuestos previstos en el artículo 92-7 del Código Civil, y que no pueda adoptarse, ni siquiera provisionalmente, si está en curso un procedimiento penal por violencia de género y existe orden de protección, lo que ya es una vieja reivindicación de amplios sectores. Esto obliga a ser mucho más cuidadosos e incluso duros con aquellos supuestos de ocultación de datos a los juzgados de familia que en algún caso impedirían alguna de las medidas propuestas por las partes. El hecho de sustraer la competencia al Juzgado de Violencia sobre la Mujer para evitar limitaciones a las medidas debería tener un tratamiento específico en la norma procesal, siendo hasta ahora prácticamente una carga del Fiscal que la única manera que tiene de controlar esta información es consultar las bases de datos de forma constante hasta el decreto de admisión de la contestación de la demanda y citación a juicio, momento en el que cesa la posibilidad de atribución de competencia inicial¹⁰⁹.

¹⁰⁸ Pag 122, BOCG 3 de agosto de 2017 Serie D: GENERAL Núm. 199.

¹⁰⁹ Art. 87 ter LOPJ

- Establecer el carácter imperativo de la suspensión del régimen de visitas en todos los casos en los que el menor hubiera presenciado, sufrido o convivido con manifestaciones de violencia, sin perjuicio de adoptar medidas para impulsar la aplicación de los artículos 65 y 66 de la LO 1/2004. En los casos en que deba conocer el Juzgado de Familia de la causa a fin de establecer medidas paternofiliales y aparezcan datos de violencia de género que no pueda dar lugar a la atribución de la competencia a los Juzgados Violencia sobre la Mujer en los términos previstos en la Ley¹¹⁰, la práctica de la prueba de estos extremos deberá realizarse en sede de Juzgado de Familia con todo lo que ello conlleva, interrogatorios, audiencia de menor casi obligada y si se requiere, intervención de técnicos cuando se trate de menores de corta edad.
- Prohibir las visitas de los menores al padre en prisión condenado por violencia de género. Puede surgir un problema cuando se trate de menores de edad superior a los 16 años, casos en los que habrá de ordenarse a la Prisión que prohíba la entrada de estos.
- Impedir que el padre maltratador pueda acceder a las grabaciones realizadas con motivo de la exploración judicial de los menores. En esta recomendación se debe tener cuidado de no alterar el equilibrio de pruebas. Parte de la base este apartado de que se accede a las grabaciones de las exploraciones de los menores por parte de los padres, y creo que esto es un error; que accedan los letrados a su contenido, y que este filtrado, sea conocido por las partes en sala es una cosa, pero acceder a la grabación creo que no debería ser posible, y esta es una función no solo del órgano judicial sino de los letrados de las partes.
- Desvincular la intervención psicológica con menores expuestos a violencia de género del ejercicio de la patria potestad; en consecuencia, modificar el Art. 156 del Código Civil para que la atención y asistencia psicológica quede fuera del catálogo de actos que requieren una decisión común en el ejercicio de la patria potestad, cuando exista sentencia firme o hubiera una causa penal en curso por malos tratos o abusos sexuales. Se trata de una medida excepcional y que de llevarse el Código Civil tal y como se propone crearía problemas; entiendo que se trata más de una medida a acordar en sentencia o auto judicial que de norma imperativa. Lo que un juez no ha considerado aplicable no debe ser impuesto por la norma sobre todo tratándose de menores y a expensas de una sentencia condenatoria.
- Reforzar el apoyo y asistencia a los menores hijos e hijas de víctimas mortales de la violencia, dado que es una situación que requiere especial celo protector. La institución de protección de menores debe activarse de forma inmediata incluso en sede de Juzgados de Violencia sobre la Mujer
- Mejorar la formación específica de los operadores jurídicos, de cara a la atención de menores.
- Promover la puesta en marcha de Puntos de Encuentro Familiar exclusivos y especializados para la atención a los casos de violencia de género y en su defecto elaborar y aplicar protocolos específicos. En este último caso serán los Puntos de Encuentro Familiares ordinarios los que deberán gestionar estas visitas lo que obligara a ser cuidadosos en las posibles coincidencias con otros usuarios que puedan verse afectados, el informe de esta posibilidad debe ser previo a establecer los contactos

¹¹⁰ Artículo 49 bis. LEC. *Pérdida de la competencia cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer.*

- Establecer un sistema específico de atención pedagógica y educativa para los hijos e hijas de las víctimas mortales de violencia de género, mediante la designación, cuando sea necesario, de profesores de apoyo para el refuerzo educativo. Materia evidentemente competencia de las comunidades autónomas.
- Estudiar las modificaciones legislativas necesarias para otorgar protección a las víctimas que se hallen incursas en situaciones de sustracción internacional de menores, cuyo origen sea una situación de violencia de género. En este tipo de casos deberíamos ser cuidadosos con no afectar a las normas internacionales sobre la materia que España tiene suscritas. Valorar la posible existencia de violencia de género ocurrida en otros estados, ante las que no tenemos jurisdicción, dentro de las actuaciones a seguir en supuestos de sustracción internacional de menores, bien para amparar a quien tiene a los hijos retenidos o los ha sustraído, bien para condenar quien se los lleva o retiene, es arriesgado y hemos visto recientemente varios casos de gran impacto mediático en los que la manipulación informativa es un obstáculo evidente. Un acto que ha dado lugar a convenios internacionales y tratados bilaterales no puede alterarse de forma unilateral sin crear disfunciones que a la postre pueden perjudicar a quienes nada tienen que ver en el asunto de fondo y además puede condenar de por vida los posibles avances con estados de diferente cultura con los que se han acordado algunas medidas intermedias efectivas, por la consideración de la relación marido mujer que tengan en sus normas, vemos por ejemplo situaciones de conflicto con las adopciones internacionales y determinados estados.



Centro de
Estudios
Jurídicos

BIBLIOGRAFÍA

1. García García, Natalia y Canturiense Santos, Ana. “El Interés Superior del Menor, Jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo”, Sepin, Madrid 2017
21. Circular 1/2001, de 5 de abril, sobre la incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en la intervención del Fiscal en los procesos civiles. Fiscalía General del Estado
22. Instrucción 1/2006, de 7 de marzo, sobre La guarda y custodia compartida y el empadronamiento de los hijos menores. Fiscalía General del Estado
23. Memento práctico Francis Lefevbre, familia, 2018.
24. Memento experto crisis matrimoniales, 2016.
25. Bases de datos jurídicas, El Derecho, la Ley, CENDOJ.

